

a) La población (N), la riqueza relativa (IR), el esfuerzo fiscal (EF), la superficie (S), la insularidad (I) y las unidades administrativas (UA) se definen y valoran en la forma que se hace en el anexo de este Método.

b) La población es el criterio fundamental sobre el que se basa la distribución del volumen global de financiación entre las Comunidades.

c) Las ponderaciones de las variables socioeconómicas, de acuerdo con los principios anteriores, serán las siguientes:

| | |
|----------------------|-------|
| COMPETENCIAS COMUNES | % |
| Población | 59.00 |
| Insularidad | 0.70 |
| Superficie | 16.00 |
| Unids. Administ. | 24.30 |

| | |
|------------------|------|
| Riqueza Relativa | 4.20 |
| Esfuerzo Fiscal | 5.00 |

| | |
|------------------------|--------|
| COMPETENCIAS EDUCACION | % |
| Población | 84.40 |
| Insularidad | 3.10 |
| Superficie | 15.00 |
| Constante | - 2.50 |

| | |
|------------------|------|
| Riqueza Relativa | 0.40 |
| Esfuerzo Fiscal | 1.70 |

| | |
|--------------------|--------|
| FINANCIACION TOTAL | % |
| Población | 73.75 |
| Insularidad | 2.09 |
| Superficie | 15.42 |
| Constante | - 1.45 |
| Unids. Administ. | 10.19 |

| | |
|------------------|------|
| Riqueza Relativa | 1.99 |
| Esfuerzo Fiscal | 3.08 |

d) Los anteriores criterios y ponderaciones determinan la financiación de cada uno de los dos bloques competenciales, de acuerdo con las siguientes funciones:

Para el bloque correspondiente a la financiación de las competencias comunes:

$$FFF_i = 2.859,57 \cdot UA_i + 0,0059856 N_i + 1,095 I_i + 0,1179 S_i + 188.641,39 IR_i + 186.029,15 EF_i \quad (1)$$

Para el bloque correspondiente a la financiación de las competencias específicas de educación y trabajo:

$$FFF_i = - 2.487,595 + 0,02046855 N_i + 8,8333843 I_i + 0,4164268 S_i + 24.364,001 IR_i + 161.052,3079 EF_i \quad (2)$$

donde

(FFF = financiación incondicionada o "financiación fuera Fondo", que reciben las CC.AA. adicionalmente a su participación en los recursos del FCI).

La financiación total "fuera Fondo" de cada Comunidad del artículo 143 viene dada por la fórmula (1); la financiación total "fuera Fondo" de las Comunidades del artículo 151 se obtiene por la suma de las fórmulas (1) y (2).

3.1.3. Determinación del porcentaje de participación.

La aplicación de los criterios y de las fórmulas de distribución entre las Comunidades Autónomas del volumen total de recursos, tal como se recoge en el apartado precedente (3.1.2.), permite determinar cual es la financiación incondicionada inicial que correspondería a cada Comunidad en el supuesto de que hubiese alcanzado su techo competencial estatutario.

La parte de dicha financiación incondicionada que cada Comunidad debe obtener por participación en ingresos según lo establecido en el artículo 13 de la LOFCA, se obtiene sustrayendo de dicha cantidad inicial las siguientes partidas:

a) La financiación correspondiente a servicios todavía no transferidos, pero que han sido incluidos en el volumen global de recursos inicialmente considerados, a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.

b) La cantidad fijada como objetivo de recaudación de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios.

c) Las cantidades correspondientes a la subvención de gratuidad de la enseñanza, que como anteriormente se dijo, forman parte de las subvenciones a gestionar por las Comunidades Autónomas en 1987.

A la diferencia así obtenida se añadirá el coste de aquellos servicios no incluidos inicialmente en el reparto total, por ser competencia singular de alguna Comunidad.

El resultado de estas operaciones determina la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma por participación en ingresos del Estado.

El porcentaje de participación se obtiene del cociente entre la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma y los ingresos tributarios del Estado en 1986, entendidos como se expresa en el apartado

3.2 siguiente. Este cociente constituye provisionalmente el porcentaje de participación para el quinquenio 1987/91, que se aprobará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Conocidas en 1987 las cifras reales de recaudación del Presupuesto de Ingresos del Estado y el resultado de la liquidación de la participación en dichos ingresos para 1986, se procederá a la fijación de los porcentajes definitivos del quinquenio por aplicación de la siguiente fórmula:

$$PPI_{1987/1991}^j = \frac{B_o^j + (P_{1986}^j - EP_{1986}^j)}{ITAE_{1986}}$$

donde:

B_o^j = Financiación inicial de la Comunidad j por participación en ingresos.

P_{1986}^j = Participación de la Comunidad j en los ingresos del Estado de 1986, según la liquidación definitiva.

EP_{1986}^j = Estimación de la participación de la Comunidad j en los ingresos del Estado de 1986, efectuada a la fecha de este documento (columna 9 del cuadro 3)

$ITAE_{1986}$ = Valor de los ITAE en 1986, según las cifras definitivas de recaudación.

Fijados los porcentajes definitivos del quinquenio, se aprobarán por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3.2. Evolución de la financiación vía porcentaje.

Con la finalidad de aislar la participación en los ingresos del Estado del efecto de decisiones coyunturales de política tributaria adoptadas por el Estado y simultáneamente garantizar el automatismo del sistema y la autonomía financiera de las Comunidades, las reglas de evolución de la financiación vía porcentaje serán las siguientes:

1ª.— El concepto de ingresos del Estado, a efectos de determinar el porcentaje de participación de cada Comunidad y la evolución de la financiación que de él se deriva, se entiende como la suma, en cada ejercicio presupuestario, de los siguientes términos:

— La recaudación estatal por Impuestos directos e indirectos (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los ingresos que constituyen recursos de la CEE).

— la recaudación por cotizaciones a la Seguridad Social.

— La recaudación por cotizaciones al desempleo.

Este concepto de "ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente", se denomina abreviadamente ITAE en este Método.

2ª.— El incremento máximo que puede experimentar la financiación por porcentaje de participación cada año del quinquenio estará limitado por el procedimiento nominal del PIB.

Por tanto, en aquellos ejercicios del quinquenio en que el incremento del ITAE resulte superior al incremento del PIB en términos nominales, el crecimiento de la financiación por porcentaje de participación será el mismo que el experimentado por el PIB.

3ª.— En todo caso, el incremento que experimente la financiación por porcentaje de participación será, en cada ejercicio, como mínimo el mismo que se haya producido en los gastos equivalentes del Estado (GE).

Por tanto, en aquellos ejercicios en que el incremento que deba aplicarse según las reglas 1ª y 2ª anteriores, resulte inferior al incremento del gasto equivalente del Estado, el crecimiento de la financiación vía porcentaje será el mismo que el experimentado por el gasto equivalente del Estado.

A estos efectos se consideran gastos equivalentes del Estado los correspondientes a los Capítulos I, II y VI (incluidas las inversiones conjuntas con la CEE) de los siguientes Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos:

| Departamento | OO.AA. |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Economía y Hacienda | |
| Obras Públicas | |
| Trabajo y Seguridad Social | |
| Industria | |
| Agricultura | ICONA, IRYDA, INIA, SEA |
| M.A.P. | |
| Transportes (excepto Comunicaciones) | |
| Cultura | |
| Sanidad | AISNA |
| Educación | Construcciones Escolares |

Anualmente se fijarán las tasas de crecimiento del gasto equivalente del Estado correspondiente a las competencias comunes a todas las